

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0021100

Demandante: Isabella Rincón Suarez 1

Demandado: Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES²

Derechos fundamentales: Derecho de petición

Sentencia Nº. 92

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

Antecedentes

Solicitud.

El 29 de julio de 2021 la señora Isabella Rincón Suarez instauró acción de tutela contra con la Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción se brinde respuesta a la petición de fecha 24 de mayo de 2021 se le indique;

- "1. ¿En qué estado se encuentra mi reconocimiento económico en cuestión?
- 2. De manera accesoria, solicito que me sea informado qué documentos y/o información debo aportar para conocer el estado del reconocimiento ya que, si bien se registra información sobre el reporte realizado por mi IPS, no se relaciona información alguna sobre mi reconocimiento en concreto.
- 3. En su defecto, solicito que se me informe si debo solicitarle la IPS que me inscribió, que aporte información y /o realice algún trámite para solucionar el problema referido."

La Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, una vez notificado y vencido el término otorgado en el auto admisorio de fecha 29 de julio de 2021. guardó silencio. (Archivo digital N.08)

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten

²Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co;

¹ E-mail: irincon1996@gmail.com;

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0021100 Demandante: Isabella Rincón Suarez ¹

Demandado: Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹

Derechos fundamentales: Derecho de petición

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Isabella **Rincón Suarez** legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que presentó una solicitud el **24 de mayo de 2021** ante la Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, enviado al correo electrónico; **soporte.talentohumano@adres.gov.co**, de la cual no ha recibido respuesta.

Legitimación por pasiva. La Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien presentó la solicitud sobre el estado del reconocimiento económico para la accionante, el 24 de mayo de 2021.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El accionante presenta la petición el 24 de mayo de 2021 y presenta la acción 29 de julio de 2021, esto es; 2 meses 5 días de la última actuación, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0021100

Demandante: Isabella Rincón Suarez ¹
Demandado: Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹

Derechos fundamentales: Derecho de petición

esencial)⁷; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir <u>el derecho de petición</u>-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con e<u>l contenido de lo que se pide</u>, es decir con la <u>materia</u> de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹².¹³

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

7

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño: T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 "(...) no se debe confundir <u>el derecho de petición</u>-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con e<u>l contenido de lo que se pide</u>, es decir con la <u>materia</u> de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0021100

Demandante: Isabella Rincón Suarez 1

Demandado: Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹

Derechos fundamentales: Derecho de petición

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁹

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De otra parte, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el presidente de la república con la firma de todos sus ministros emitió el **Decreto Legislativo No. 491 de 2020**²⁰, en el cual dispuso, entre otros asuntos, los siguientes:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." ²¹

Caso concreto

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²º "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"

²' Este articulo fue declarado exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes. C. Const., Sent. C-242, jul. 09/2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0021100 Demandante: Isabella Rincón Suarez ¹

Demandado: Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹

Derechos fundamentales: Derecho de petición

Una vez notificado a la **Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Este Despacho encuentra probado que la señora **Isabella Rincón Suarez**, presentó derecho de petición el **24 de mayo de 2021** enviado al correo electrónico **soporte.talentohumano@adres.gov.co**, en el cual solicitó; (Archivo digital N. 3)

- "1. ¿En qué estado se encuentra mi reconocimiento económico en cuestión?
- 2. De manera accesoria, solicito que me sea informado qué documentos y/o información debo aportar para conocer el estado del reconocimiento ya que, si bien se registra información sobre el reporte realizado por mi IPS, no se relaciona información alguna sobre mi reconocimiento en concreto.
- 3. En su defecto, solicito que se me informe si debo solicitarle la IPS que me inscribió, que aporte información y /o realice algún trámite para solucionar el problema referido."

Los términos para contestar la petición vencieron el 24 de junio de 2021, en consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a la petición calendada, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y contrariando los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelará el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento, debiendo allegar al accionante el acto que corresponda.

En cuanto a los derechos fundamentales de debido proceso y que se hubieren visto afectados, los mismos se entienden protegidos al tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

En tal virtud, se ordenará a la ORDENAR a la La Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, tal y como quedará plasmado en la parte resolutiva de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO .- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la señora **Isabella Rincón Suarez** con Cedula de Ciudadanía N. **1.020.816.122** , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES o quién haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a contestar y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de manera clara, precisa y congruente lo

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0021100 Demandante: Isabella Rincón Suarez ¹

Demandado: Administradora de Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹

Derechos fundamentales: Derecho de petición

solicitado, el 24 de mayo de 2021 a través del correo electrónico soporte.talentohumano@adres.gov.co.

En cumplimiento de lo anterior la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

ADAIME CABRERA

₽₽

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera Juez Circuito Sala 017 Contencioso Admsección 2 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72555657eeaf69cb7a9eb7e9f46970e68847bda512845b29e1706591fbf967f0Documento generado en 13/08/2021 11:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica